RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11917/2019/II/RETURNO/I/RETURNO/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zontecomatlán

COMISIONADA PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Zontecomatlán a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **02829119**, a efecto de que entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....4
PRIMERO. Competencia....4
SEGUNDO. Procedencia....4
TERCERO. Estudio de fondo....4
CUARTO. Efectos del fallo....25
QUINTO. Vista....26
PUNTOS RESOLUTIVOS....27

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Zontecomatlán, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> EVALUACION A UNIDADES 2019
>
> DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE:
>
> 1.CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS.
>
> 2.TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
>
> 3.REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
>
> 4.CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
>
> 5.LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

6.LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS.

7.LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

8.LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

9.EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISON QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019, SOLO REQUIERO EL NUMERO

10.EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION.

11.EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION.

12.EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION.

13.EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION.

14.EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

15.EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION.

TODA LA INFORMACION SOLICITADA LA REQUIERO DEL PERIODO 2003 AL 2019 DIVIDIDA POR MES Y AÑO.

LA INFORMACION REQUIERO SEA REMITIDA A LA PNT, PARA EL CASO DE QUE REMITAN INFORMACION EN LA NUBE DE ONE DRIVE, DROPBOX, ICLOUD, MEGA, REQUIERO QUE LOS LINKS SEAN TRANSCRITOS EN UN DOCUMENTO EN WORD PARA FALICITAR EL ACCESO A ELLOS Y ASI EVITEN UN RECURSO DE REVISION DERIVADO DE QUE NO HABRAN, NO SEA VISIBLES DE MANERA CORRECTA ETC

AL SER ADOLESCENTE REQUIERO SE ENTREGUE GRATIS

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El nueve de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Returno. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Instituto ordenó el returno del presente asunto para que sea la Comisionada de la Ponencia I quien sustancie y resuelva el recurso de revisión de mérito.

6. Regularización del recurso. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno y derivado de lo establecido en el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020 emitido por el actual pleno de este Instituto, se regularizó el procedimiento para el efecto de continuar con la sustanciación del mismo.

7. Admisión del recurso. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que hubiera comparecido alguna de las partes.

Por otro lado, se ordenó agregar en sobre cerrado las documentales remitidas por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, ello en virtud de que se advierte la mención de una cuenta de correo electrónico particular, siendo este un dato personal que sólo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuenta con el consentimiento de su titular, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto para que eliminara de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave la respuesta del sujeto obligado, lo anterior a efecto de evitar la indebida divulgación de los datos antes precisados, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

8. Returno. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Instituto ordenó el returno del presente asunto para que sea el Comisionado de la Ponencia II quien sustancie y resuelva el recurso de revisión de mérito.

9. Ampliación para resolver. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver dicho asunto.

10. Cierre de instrucción. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno. Lo anterior fue reconocido en el acuerdo **ODG/SE-56/15/07/2020** aprobado por el órgano de gobierno de este Instituto mediante el que se determinaron las acciones jurídicas pertinentes para la substanciación y resolución de los procesos de la competencia de este Instituto que se encontraban en rezago y fuera del cumplimiento de los plazos legales previstos en la normatividad aplicable por causa de inobservancias no atribuibles a los integrantes del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso a la información la parte promovente requirió conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio sin número signado por el Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio TEMSMZ/169/VII/2019 de la Tesorera Municipal, y el oficio PMZLF/094/VII/2019 del Secretario Municipal, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

Titular de la Unidad de Transparencia

...

1.- Cuantas personas integran e integraron la unidad de transparencia así como nombre y cargo de cada uno de ellos.

Para este punto anexo el archivo en digital que entrego a esta unidad para contestar su solicitud el área de Secretaría.

2.- Título y cedula profesional en pdf de los que integran e integraron la unidad de transparencia.

Se le informa que no se tiene registro de títulos y cedulas profesionales de los anteriores Titulares de la Unidad de Transparencia, solo del actual. Hago de su conocimiento que los documentos que pide contienen varios datos personales los cuales en mi calidad de titular de los datos no autorizo entregar, por lo tanto con la finalidad de dar cumplimiento a su solicitud entrego los datos más relevantes de los documentos "Título" y "Cedula profesional".

Escuela: Instituto Tecnológico superior de Chicontepec.

Carrera: Ingeniería en Sistemas Computacionales.

Cedula Profesional: 9676558

3.- Requiero en pdf los diplomas, constancias, certificados, así como cualquier documento que avale la capacitación y la experiencia en materia de transparencia de los que integran e integraron la Unidad de transparencia.

Le informo que no se tiene información referente a este punto de los anteriores titulares de la unidad de transparencia, el titular actual ha asistido a diferentes cursos y capacitaciones de Transparencia y datos personales así como de gestión documental de archivo administrativo e histórico, de los cuales no se tiene aún la constancia que pruebe la asistencia, de igual forma hago de su conocimiento que se solicitó al IVAI unas platicas en materia de transparencia para lo cual se convocó a varios ayuntamientos de la región para su asistencia, dicho curso y taller fueron expuestos el 23 de marzo del 2017 en este Ayuntamiento, "Curso de Obligaciones de transparencia" y "Taller de plataforma nacional de transparencia", de los cuales igual aún no se tiene documentación en archivo que avale el evento.

4.- CFDI de los integrantes de la unidad de transparencia.

Para este punto anexo los archivos en digital que entrego a esta unidad para contestar su solicitud el área de Tesorería.

5.- Los correos electrónicos en formato pdf con los que se acredite que el área encargada de generar los CFDI los remitió a los que integran o integraron la unidad de transparencia.

Para este punto anexo los archivos en digital que entrego a esta unidad para contestar su solicitud el área de Tesorería.

6.- Los correos electrónicos de los que integran e integraron la unidad de transparencia.

Se informa que el correo que anteriormente se ha utilizado es el oficial de la unidad de transparencia ya que los anteriores titulares no dieron de alta ni registraron ningún correo electrónico personal, hasta el actual titular de la unidad, a continuación le proporciono los correos electrónicos antes mencionados:

Correo electrónico oficial de la Unidad: uaipzontecomatlan@gmail.com

Correo personal del actual titular de la Unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de Zontecomatlán Ver.:

7.- Los números de teléfono celular de los que integran e integraron la Unidad de Transparencia.

Se le informa que en esta zona no se tiene cobertura telefónica para celular solo se utilizan teléfonos con señal satelital por lo tanto anteriormente se utilizaban teléfonos fijos los cuales ya se dieron de baja actualmente se cuenta con el número telefónico del ayuntamiento el cual es 01 229 395 0013.

8.- Las redes sociales de los que integran e integraron la unidad de transparencia.

Se le informa que no se tiene un registro de redes sociales de los titulares de la unidad de transparencia de este Ayuntamiento ya que es información personal que no se utiliza en las actividades relacionadas con el Ayuntamiento.

9.- Solicitudes de información y recursos de revisión del 2003 a Junio del 2019.

Hago de su conocimiento que dentro de la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de Zontecomatlán, Ver., solo se han presentado solicitudes de información por el sistema de Infomex al cual este sujeto obligado se dio de alta en el año 2014 iniciado la administración anterior, no se tiene registro de haber recibido solicitudes de información en digital o a papel en administraciones anteriores al 2014, aclarando lo anterior se hace entrega del número total de solicitudes recibidas dentro de este Ayuntamiento:

	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Enero		1		2	9	
Febrero		1		2	1	1
Marzo		1	3		2	1
Abril	2		1		3	1
Mayo		1			1	
Junio	1		3	1	3	2
Julio	4	1	1		2	
Agosto					4	
Septiembre		1	2		1	
Octubre						
Noviembre	1		1			
Diciembre				1		
Total de Solicitudes	8	6	11	6	26	5

Total de Solicitudes recibidas hasta la fecha: 62

En cuanto a los recursos de revisión informo que a la unidad de transparencia de este sujeto obligado solo han llegado 3 recursos de revisión, el primero fue en febrero del 2015, el segundo fue en mayo del 2018 y el tercero fue en septiembre del 2018.

10.- El número de sanciones administrativas por el instituto veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el sentido de la resolución.

Hasta el momento no se han recibido sanciones administrativas por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la información y protección de datos personales.

11.- En caso de tener procedimientos de sanciones administrativas se requiere en digital el archivo con el que les notifico el IVAI el inicio del procedimiento de sanciones administrativa, el archivo en digital con el que comparecieron y el archivo digital de la resolución.

Hasta el momento no se han recibido sanciones administrativas por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la información y protección de datos personales.

12.- El número de denuncias iniciadas por el instituto veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por incumplimiento de obligaciones de transparencia y el sentido de la resolución.

Hasta el momento no hay denuncias iniciadas por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y protección de datos personales contra este sujeto obligado por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

13.- En caso de tener denuncias requiero en digital el archivo con el que les notifico el IVAI la denuncia, el archivo en digital con el que comparecieron y el archivo en digital de la resolución.

Hasta el momento no hay denuncias iniciadas por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y protección de datos personales contra este sujeto obligado por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

14.- EL número de medidas de apremio iniciadas por el Instituto veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Hasta el momento no se han recibido medidas de apremio por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y protección de datos personales.

15.- En caso de tener medidas de apremio requiero en digital el archivo con el que les notifico el IVAI el inicio de las medidas de apremio, el archivo en digital con el que comparecieron y el archivo digital de la resolución.

Hasta el momento no se han recibido medidas de apremio por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y protección de datos personales.

...

Tesorera Municipal

...

EVALUACION A UNIDADES 2019

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE:

4. CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

5. LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

AL RESPECTO LE INFORMO QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE ZONTECOMATLAN, VERACRUZ, CREO EL AREA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION EN EL AÑO 2014, Y DURANTE DICHO AÑO NO GENERO LOS CFDI RELATIVOS A LA NOMINAS DEL PERSONAL, POR TAL MOTIVO SE PRESENTAN LOS CFDI DEL PERSONAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2015, 2016, 2018 Y, DE ENERO A JUNIO 2019. (IMPRESOS Y EN FORMATO PDF)

RESPECTO A LOS CFDI DEL AÑO 2017, SE ESTA EN PROCESO DE GENERACION Y REMISION A AL S.A.T.

EN RELACION AL TIMBRADO DE LAS NOMINAS SE REALIZA A TRAVEZ DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS CLICK FACTURA, S.A. DE C.V., Y DE MANERA AUTOMATICA EL SISTEMA GENERA EL ENVIO DE LOS CFDI, A LOS CORREOS ELECTRONICOS QUE EL PERSONAL PROPORCIONO Y QUE SE INCLUYEN EN LA BASE DE DATOS PERSONALES, Y DICHO SISTEMA NO EMITE NINGUN MENSAJE DE COMPROBACION DEL ENVIO, EN VIRTUD DE QUE SE REALIZA DE FORMA MASIVA, EN EL CASO DEL ENVIO DE LOS CFDI DEL PRESENTE EJERCICIO, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SE ENVIARON AL CORREO ELECTRONICO _____

...

Secretario Municipal

...

En atención al oficio con número de folio 02829119 de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde solicita 1). Cuantas personas integran e integraron la Unidad de Transparencia así como nombre y cargo de cada uno de ellos. Por lo que se mencionan los nombres al final del texto.

Se le hace saber que la Instalación del Área de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ahora Unidad de Transparencia, en este H. Ayuntamiento de Zontecomatlan, fue instalada desde el año 2014, aprobado por Acta de Cabildo extraordinaria No. Dos- Bis con fecha seis de enero del 2014.

1). Personas que integran e integraron la Unidad de Transparencia.
C. Eulogio Reyes de los Ángeles, (Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública) 09/enero/2014
C. Leoncio Peres Reyes, (Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública) 14/mayo/2014

L.C. Lidia Greisy Cortes Soto, (Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública) 16/octubre/2014

ING. Arturo Fuentes López, (Titular de la Unidad de Transparencia Municipal) 21/febrero/2017

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Presento recursos de revisión en contra de la respuestas otorgadas a las solicitudes que se enlistan, solicitando desde este momento al instituto, la suplencia de la queja y que realice el estudio de la respuesta que dio el sujeto Obligado a la solicitud que realice en el ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

El principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnicojurídica, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva al IVAI a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, toda vez que quienes ejercemos este derecho no somos especialistas, ni estamos obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados.

Con base en lo anterior, solicito al órgano garante realice el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

Pido se abra el procedimiento sancionador por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de transparencia por parte del sujeto obligado, de su titular y del titular de transparencia, al actualizarse las causas de sanción establecidas en el artículo 257.

Derivado de las incidencias operativas de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en razón de que el IVAI sigue sin poner a funcionar de manera correcta dicha plataforma al no estar operando al 100 por ciento el SIGEMI y el SICOM, señalo el correo electrónico siguiente para recibir notificaciones: [...]

Folio

[se transcriben los folios de diversas solicitudes de información incluyendo los relacionados con la materia del presente medio de impugnación]

...

De las constancias de autos no se advierte que alguna de las partes hubiera comparecido al presente medio de impugnación.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, conviene señalar que la información concerniente a la cantidad de personas que integraron la Unidad de Transparencia, con sus respectivos nombres, cargos, títulos y cédulas profesionales, sus constancias que avalen su capacitación en materia de transparencia, sus Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, el contenido de los correos electrónicos en donde se acredite que les remitieron los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, el número de recursos de revisión recibidos, el número de denuncias por obligaciones de transparencia y medidas de apremio con sus respectivos archivos con los que les notificaron la denuncia, con el que comparecieron, y la resolución, constituyen información pública que se encuentra vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IV, VI y XIII, 4, 5, fracciones I y II, 16, 17, 18, 19, 20 y 24 de la Ley 838 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente hasta el dieciséis de febrero de dos mil siete); dispositivos 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracción I, 7 y 8 fracciones I y II de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis); así como los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con excepción de los correos electrónicos, números teléfono celular y redes sociales de los servidores públicos que integraron la ya mencionada unidad, por corresponden a datos personales de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Aunado a lo anterior, la información peticionada se encuentra vinculada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracciones XIII, XVII y XXIX de la Ley de la materia, concernientes a la información del domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, así como los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, dentro de los que se encuentran el informe de solicitudes presentados ante este Instituto.

Por otro lado, es preciso señalar que en el presente estudio se hará uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la materia.

Resulta procedente debido a que el artículo invocado permite aplicarla a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales. Porque a través de ella, se legitima la actuación de los Tribunales de corregir, aclarar o enmendar el acto de pedir o el medio de defenderse, facilitando su ejercicio, atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación conforme previstos en el artículo 1° Constitucional.

De ahí, que sobrevenga la necesidad de hacer uso de la suplencia de la queja y sus vertientes a favor del recurrente en los términos precisados porque a pesar de haber sido deficiente en la formulación de sus agravios, fue puntual en expresar su impugnación, resultando evidente para quienes esto resuelven, en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, una violación manifiesta de la ley que limita el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Ahora bien, la información que se peticiona corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que parte de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta ser las competentes para atender determinados cuestionamientos que se formularon en la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, mismos que serán analizados con posterioridad dentro de la presente resolución la solicitud de información.

No obstante lo anterior, como ya se dijo en el párrafo anterior, en el presente caso, parte de la respuesta otorgada por la **Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, no reúne los elementos suficientes para tener por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente en su totalidad, puesto que, si bien el servidor público cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de determinados tópicos de la solicitud de información, lo cierto es que en alguno otros no se advierte que se haya

realizado la búsqueda exhaustiva de la información en las demás áreas competentes que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido.

Ello es así, pues de las constancias que integran las actuaciones del presente expediente, el citado servidor público se limitó a responder la solicitud, tal y como se mostró en el cuerpo de esta resolución, sin haber acreditado que realizó la **búsqueda de la información** de manera completa y exhaustiva **y, acompañar los elementos de convicción que así lo justificaren**, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, lo cual establece con claridad que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información.

Lo que significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Por otro lado, y atendiendo a que como bien se dijo en líneas anteriores, no es suficiente la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia, puesto que se advierten que existe en la estructura del Ayuntamiento de Zontecomatlán áreas que pudieron haber dado respuesta a determinados cuestionamientos que fueron formulados por el ahora recurrente, dichas áreas corresponden a la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal, ello es así, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 70, fracción IV y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre establecen que por cuanto hace al primero de los servidores públicos mencionados tiene la aribución de llevar el registro de la plantilla de servidores públicos, y por su lado la Tesorería cuenta con la atribución de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos, de lo que se desprende que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de los cuestionamientos que se encuentran relacionados con el manejo del personal del ente obligado, esto es, el identificar de manera clara las personas que integraron la unidad de transparencia, los documentos que integran sus expedientes, así como de las remuneraciones que estos perciban.

Es así que, de lo anterior se puede advertir que dentro de la estructura del sujeto obligado existe otro servidor público que cuenta con atribuciones para poder pronunciarse respecto de determinados cuestionamientos formulados en la solicitud de mérito, sin embargo, de las constancias de autos no consta que la Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la misma a las diversas áreas con probables atribuciones ni las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas,la

documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio **8/2015**[1], de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.".***

Ahora bien, dadas las particularidades y especificaciones de las solicitudes de información es importante destacar cinco cuestiones, las primeras cuatro estimando los términos en que se realizaron las solicitudes de información y, la última, la respuesta dada en el trámite del procedimiento de acceso a la información por parte del sujeto obligado: **1)** la temporalidad de la información solicitada; **2)** la condición de gratuidad y modalidad (electrónica) con la que se pretende tener acceso a la información; **3)** el nivel de desglose con el que se requiere la información; **4)** la condicionalidad de que determinada información personal pueda hacerse pública; y **5)** hecho lo anterior, se analizará y valorará la respuesta del sujeto obligado considerando las premisas precedentes.

1) Temporalidad de la información solicitada

En primer lugar, las solicitudes requieren la entrega de información del año dos mil tres al año dos mil diecinueve. Requerimiento que deviene improcedente de manera parcial por lo siguiente.

Como se ha precisado, a partir de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 27 de febrero de 2007 y vigente hasta el 29 de septiembre de 2016 (fecha en que se publicó la diversa Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública) es que los entes públicos tienen el deber de contar con Unidades de Acceso y/o Unidades de Transparencia y, particularmente, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene atribuciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la instalación de la Unidad de Transparencia.

En este sentido, si bien la Ley 838 de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 8 de junio de 2004, previó la existencia de Unidades Receptoras, lo cierto es que entró en vigor seis meses después de la publicación, por lo que aun cuando bajo la vigencia de esa norma primigenia se hubieran instalado Unidades Receptoras (equiparables de las Unidades de Acceso y/o Unidades de Transparencia), lo cierto es que esa exigencia no puede retrotraerse al año dos mil tres, fecha en que no existía normatividad que previera la instalación de Unidades para tramitar solicitudes de información. Incluso, en esa normatividad el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no tenía atribuciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia.

De este modo, en el presente caso son aplicables las razones del criterio 1/2010, emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

...

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

Asimismo, en relación con la información relativa a la denuncia de obligaciones de transparencia, la temporalidad no puede retrotraerse al año 2003, pues esta clase de denuncias se previeron a partir de la vigencia de la Ley General de Transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de mayo de 2015. Pero incluso, en términos del artículo octavo transitorio de dicha Ley se estableció que los sujetos obligados se incorporarían a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos de los lineamientos a que se refiere la fracción VI del artículo 31 de ese mismo cuerpo normativo. Dicho transitorio estableció que el presidente del Consejo Nacional, en un periodo que no podría exceder de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia debería publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprobara los lineamientos que regularían los términos y plazos para cumplir con las obligaciones de transparencia.

En este orden de ideas, fueron publicados los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", que entraron el vigor el 4 de mayo de 2016. No obstante, el 26 de octubre de 2016, fue sometido a discusión y aprobación del Consejo Nacional del Sistema Nacional, el acuerdo por el cual se aprobó la modificación a los artículos Segundo y Cuarto transitorios de los Lineamientos Técnicos Generales, para establecer un plazo adicional de 6 meses a los originalmente establecidos para la publicación de las obligaciones de transparencia, por lo que la fecha límite para la carga de la información relativa a dichas obligaciones fue a partir del 4 de mayo de 2017.

Finalmente, en el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 del Sistema Nacional de Transparencia se reconoció que, a partir del primer día hábil de 2018, de acuerdo con el calendario de cada organismo garante, cualquier persona podría presentar denuncia ante la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, la cual surtirá todos sus efectos vinculantes; por lo tanto, es que a partir de esa fecha, y no una anterior, que el sujeto obligado debe ceñirse a dar respuesta en relación con el tema

de las denuncias por obligaciones de transparencia que se mencionan en las solicitudes de informaciones.

Además de la precisión anterior, deberá tener presente que, conforme a los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, emitidos por el entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se establecieron una serie de directrices que los sujetos obligados deben observar en el manejo y conservación de sus archivos. Así, en la disposición segunda se establecen entre otros los siguientes conceptos:

...

I. Administración de documentos: Son los actos que realizan los sujetos obligados para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir documentos administrativos e históricos que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

II. Archivo: Comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información, en razón de las actividades de una institución.

III. Archivos administrativos: Son aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; es decir, que contiene valores primarios y su uso es potencial o frecuente, en razón de su vigencia administrativa, fiscal o legal. Estos archivos se constituyen por los de trámite y concentración.

IV. Archivos de concentración: Son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contiene valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica. Los archivos de concentración se encargan de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidénciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.

...

VIII. Baja documental: Eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos.

...

XI. Ciclo de vida de los documentos: Es el período de vigencia que tiene un documento en razón de la permanencia de los valores primarios que lo caracterizan para que transcurra su vida útil administrativa y que, según su naturaleza, puede contener valores secundarios que lo hacen susceptible de ser documento histórico.

...

XVII. Documentación activa: Aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite.

XVIII. Documentación histórica: Aquélla que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente.

XIX. Documentación semiactiva: Aquélla de uso esporádico que debe conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables en el archivo de concentración.

XX. Documento de archivo: Aquél que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.

...

XXVI. Plazo de conservación: Periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental, el término precautorio, el periodo de reserva, en su caso, y los periodos adicionales establecidos en los presentes Lineamientos.

...

De los anteriores conceptos se advierte que el archivo comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información; que por archivos administrativos, se entiende a aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; que los archivos de concentración son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contienen valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica, y la función de los archivos de concentración es la de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidénciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.

Asimismo que la baja documental es la eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos; que la documentación activa es aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite; y la documentación histórica la que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente; que los documentos de archivo son aquellos que registran un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.

Y por último que el plazo de conservación es el periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entiende por el vocablo "documentos" a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Así, debe decirse que los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal o histórico.

En este sentido, conforme a la Guía de Archivos[2] en el apartado quinto relativo a los tipos de documentos, se establece que los documentos con valor legal, son aquellos que se reciban y/o conservan en el ejercicio de derechos u obligaciones regulados por el derecho relativo a la materia de que se trate o que sirvan de testimonio ante la Ley; precisando que los expedientes con documentos originales de carácter jurídico o legal serán conservados generalmente en las áreas que los generen.

Por cuanto hace a la conservación de los documentos con valor legal, la referida Guía de Archivos dispone que los expedientes con valor legal o jurídico se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo y que el expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, se conservará por un máximo de diez años en el archivo de concentración de la dependencia. Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previa a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico.

Por otra parte, respecto de los documentos con valor fiscal o contable la guía de archivos indica que el archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.

Precisando además que los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:

a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).

b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).

c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).

Y respecto de la conservación de los documentos con valor fiscal o contable, se indica que el tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de cinco años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) dos años y los restantes tres años en el archivo de concentración.

Por último, respecto de los documentos con valor administrativo, se detalla que son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable.

[2] Consultable en http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf.

Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de siete años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de dos o tres años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

De ahí que para la entrega de la información peticionada deberá atender a los plazos de conservación a que se refiere la mencionada Guía de Archivos.

1.1 El caso particular de la temporalidad de los de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

En un sentido similar a los supuestos del apartado anterior se advierte el caso de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se requirieron desde el año dos mil tres, pues esa información solo es exigible a partir del año dos mil catorce, fecha a partir de la que se hizo obligatoria su expedición en tales términos.

En este orden de ideas conviene recordar que dicha información debe generarse a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

...

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

Sin que en el caso sea válida la expresión de que sólo se cuenta con la información concerniente a la Unidad de Transparencia a partir de los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil dieciocho y de enero a junio de dos mil diecinueve, con excepción del año dos mil diecisiete en virtud de que se están en proceso de generación y remisión al Sistema de Administración Tributaria (SAT), pues como se ha precisado, dado que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que fueron requeridos son **exigibles a partir de dos mil catorce**.

2) Condición de gratuidad y modalidad (electrónica) con la que se pretende tener acceso a la información

En segundo lugar, se advierte un señalamiento contradictorio en la construcción de las solicitudes de información, pues por una parte se solicitó la entrega gratuita al identificarse como una persona adolescente y, por otra, se solicitó la información en formato electrónico, lo que conllevaría a la entrega de la información, también sin costo. Por lo tanto, la segunda condición haría intrascendente valorar la condición de adolescente para entregar de manera gratuita la información.

No obstante, dado que solo respecto de una parte de la información procede la entrega de la misma en modalidad electrónica, debe precisarse cuál de ellas es procedente en esa modalidad y qué medidas adoptar en el caso de que la persona solicitante, al acreditar su calidad de adolescente, requiera la información de manera gratuita.

Como punto de partida, debe considerarse que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".

En este orden de ideas, la modalidad electrónica procede cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Modalidad que procede respecto de los siguientes documentos: Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (esto es, lo correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve hasta la primera quincena del mes de junio) de quienes integraron la Unidad de Transparencia, así como el nombre, correo y cargo de los Titulares de la Unidad de Acceso y/o Unidad de Transparencia. Ello es así porque respecto de dicha información el ente

obligado tenía el deber de contar con ella en modalidad electrónica al así establecerse en la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación[3] o por preverse como obligación de transparencia en términos de la normatividad de la materia.

No obstante, respecto del resto de información al no advertirse el deber de generarse en formato electrónico, procede su entrega en los términos y en la modalidad en que se encuentre generada, por lo que la gratuidad de la información dependerá de la valoración que al efecto haga el ente obligado de conformidad con lo siguiente.

El artículo 152, penúltimo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establece que: "la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente".

Ahora, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es necesario acreditar algún tipo de interés para acceder a información que se presume pública, lo cierto es que para efectos de valorar la gratuidad a que se refiere el artículo 152, penúltimo párrafo, de la Ley 875, las unidades deben estar en posibilidad de valorar la excepción del pago si la persona solicitante fuere niña, niño o adolescente y justificar esa circunstancia, siendo aplicable al caso el contenido del criterio 5/2018 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 5/2018

PAGO PARA OBTENER COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS O REPRODUCCIONES GRÁFICAS O ELECTRÓNICAS. MEDIDAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA CUANDO EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN SEA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. Cuando, en una solicitud de información, el peticionario se ostente o señale que se trata de una niña, niño o adolescente, y lo requerido consista en copias simples o certificadas o reproducciones gráficas o electrónicas, es válido que al momento de la entrega de la información, los sujetos obligados requieran acreditar dicha condición, a efecto de otorgar de manera gratuita la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque si bien este Instituto ha señalado que toda persona tiene derecho a obtener la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública, además, que en ningún caso su entrega se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá identificarse, en el caso de menores de edad dicho requerimiento no se realizará para condicionar el acceso a lo solicitado, sino únicamente para justificar la entrega gratuita de la información, toda vez que al estar involucrados recursos públicos, debe justificarse que se utilicen conforme lo señala la ley, lo cual no limita su acceso porque de no acreditarlo, podrá recoger la información previo el pago correspondiente.

...

[3] En este sentido, es aplicable el criterio 5/2014, de rubro y texto: "**NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA**. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y Netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina".

3) Nivel de desglose con el que se requiere la información

En relación con la parte destacada en el punto anterior, también es importante precisar que el hecho de que la información se solicite en determinado grado de desglose, ello no implica que tal situación sea procedente, pues como se ha señalado, el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

En este sentido, en el presente caso, es orientador el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Lo anterior es aplicable primordialmente a la información estadística que se reclama en las respectivas solicitudes de información que tiene que ver con las sanciones, procedimientos, denuncias, entre otros temas, así como respecto de los puntos en los que se solicita el desglose por mes y año; información que si bien se vincula con la derivada de sus atribuciones y que podría obrar en sus archivos, ello no implica que deba generarla en los términos específicos que reclama la persona recurrente.

En este contexto, es importante precisar que, bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia del Estado, el otrora artículo 16 señalaba que los sujetos obligados por conducto de la Unidades, elaborarían semestralmente un índice de la información y el diverso numeral 29 fracción XI, ordenaba llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas, lo cual tuvo aplicación, como ya se ha precisado, hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

4) Condicionalidad de que determinada información personal pueda hacerse pública

Debe destacarse que cierta información solicitada se encuentra condicionada a la mayor publicidad de los datos en relación con la proyección pública de los servidores públicos o de las prestaciones que estos reciban.

Así, por ejemplo, en relación con el tema de la exigencia de justificar el último grado de escolaridad del personal del servicio público o el soporte documental de sus estudios realizados, este Instituto ha precisado que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la escolaridad en los siguientes supuestos:

1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo; y/o

2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior.

3) Cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador 18/2015, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE. Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

...

Por lo que solo respecto de la actualización de algunos de estos puntos es que procederá la entrega de los títulos y cédulas profesionales en versión pública y en los términos en los que se tenga generada.

Por otra parte, para efectos de considerar la publicidad de la información relativa al número de celular o correos electrónicos es importante considerar el contenido de los criterios 13/2013 y 8/2010, emitidos por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de rubro y texto siguientes:

...

Número de celular de servidores públicos. Constituye información pública cuando se otorga como una prestación inherente a su cargo. El número de teléfono celular asignado a servidores públicos como parte de sus prestaciones, es información de carácter público, en virtud de que se relaciona con la obligación de transparencia contemplada en los artículos 7, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 14 de su Reglamento. Lo anterior, toda vez que la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstas quienes los asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.

...

Criterios cuyos razonamientos sirven de referencia para advertir que el carácter público de la información relacionada con los teléfonos celulares se encuentra relacionado con que exista una prestación, inherente al cargo, para el uso de equipo celular. Por lo que, si durante parte del periodo en que se reclama la información, solo en caso de que constituya una prestación inherente al cargo deberá proporcionarse dicha información.

Finalmente, en relación con las redes sociales que se solicitan conocer es importante destacar que esos datos solo procederán en caso de que la información exista, que sean cuentas institucionales (públicas) o que siendo privadas sean utilizadas por las personas en su calidad de servidores públicos y, por ende, se empleen como foro público cuya restricción sólo puede ser para proteger el interés de la sociedad, tal como lo ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1005/2018.

5) Respuesta del sujeto obligado dada en el procedimiento de acceso a la información.

Es importante señalar que el sujeto obligado en sus respuestas se limitó a informar respecto de la información generada a partir del año dos mil catorce puesto que aduce que hasta ese año cuenta con registro de actividad, por lo que, si bien el sujeto obligado proporcionó parte de la información, las mismas fueron incompletas toda vez que **faltó acreditar la búsqueda exhaustiva de la información a partir del mes de agosto de dos mil siete y/o febrero de dos mil ocho, fechas en que debió instalarse la Unidad de Transparencia[4] del sujeto obligado, es decir, desde alguna de esas fechas y hasta el mes de enero de dos mil catorce**, por ser la información pendiente de proporcionar.

De este modo, se advierte que es insuficiente el hecho de que el sujeto obligado se hubiere limitado a señalar, como lo hizo, que no cuenta con la información de años precedentes, pues debió de acompañar elementos de convicción que permitieran advertir que se realizaron las gestiones necesarias para la localización de la información, más aún cuando cada uno de los puntos de la solicitud se vinculan y derivan del deber de las entidades públicas de contar con Unidades de Transparencia.

En primer lugar, por lo que hace a los cuestionamientos identificados con los numerales **seis (6), siete (7), ocho (8), y del diez (10) a quince (15)** de la solicitud, es decir, lo concerniente a conocer los correos electrónicos, números de teléfonos celular y redes sociales de los integrantes de la ya menciona unidad; al respecto, se advierte que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a los mencionados cuestionamientos fueron emitidas por las áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse en las referidas interrogantes, dentro de las cuales se comunicaron la cuenta de correo electrónico oficial de la unidad y el número de teléfono del ayuntamiento, así como que

[4] Conforme con el artículo cuarto transitorio de la Ley 848 de Transparencia publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 27 de febrero de 2007: "Los sujetos obligados a que se refiera el artículo 5 de este ordenamiento, deberán constituir y poner en operación sus Unidades de Acceso a la Información Pública en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha del inicio de vigencia de esta ley. Para el caso de los municipios, previa consideración de sus características geográficas, económicas, políticas y sociales, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá acordar se prorrogue el plazo previsto para la instalación de las Unidades de Acceso a la Información Pública, hasta por un término de ciento ochenta días naturales adicionales al plazo anterior, previa solicitud fundada y motivada del Ayuntamiento correspondiente".

informó que no cuenta con las redes sociales peticionadas en virtud de que estas corresponde a datos personales, además que las mismas no se utilizan en las actividades realizadas por el ente obligado, motivo por el cual este Órgano Garante estima que se colman los mencionados cuestionamientos.

Por otro lado, en relación con los puntos **diez (10) a quince (15)** de la solicitud de información, relativos al número de sanciones administrativas, denuncias iniciadas por incumplimiento de obligaciones de transparencia, comparecencia a los procedimientos de denuncia, medidas de apremio y procedimientos de medidas de apremio, consta que la respuesta dada por el sujeto obligado **garantiza el derecho a la información de la persona recurrente** en razón de que se encuentra amparada en la respuesta del **Titular de la Unidad de Transparencia**, esto es así, debido que al tratarse de información que corresponde a la referida Unidad de Transparencia **era necesario el pronunciamiento de la propia persona Titular de la Unidad de Transparencia en relación con la existencia o inexistencia de la información**, motivo por el cual se acreditó y justificó la búsqueda exhaustiva ante el área que cuenta con la totalidad de la información.

Ahora, en lo que respecta a los puntos **uno (1)** y **nueve (9)** de la solicitud, el sujeto obligado proporcionó respuesta parcial de la información puesto que se limitó a comunicar en dichos cuestionamientos lo concerniente al periodo comprendido del mes **de enero de dos mil catorce al nueve de julio de dos mil diecinueve**. Es decir, en lo que respecta al nombre de los titulares de la Unidad y a la totalidad de solicitudes y recursos de revisión, se advierte el cumplimiento parcial del derecho a la información de la persona recurrente; lo anterior es así **al no contemplarse la información generada en el periodo a partir del mes de agosto de dos mil siete y/o febrero de dos mil ocho al años dos mil trece**; lo anterior en virtud de que bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia del Estado, el otrora artículo 16 señalaba que los sujetos obligados por conducto de la Unidades, elaborarían semestralmente un índice de la información y el diverso numeral 29 fracción XI, ordenaba llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas, lo cual tuvo aplicación, normativa que además constriñó a la instalación de las unidades de transparencia a que en un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la referida norma y ciento ochenta días mas a los municipios que previa solicitud fundada y motivada acrediten solicitar la prórroga para la mencionada instalación atendiendo a sus características geográficas, económicas, políticas y sociales.

Con relación al punto **dos (2)** y **tres (3)** de la solicitud de información relativo al título y cédula profesional, así como a la información que avale la capacitación y experiencia en materia de transparencia de los integrantes de la Unidad de Transparencia, al respecto **la respuesta dada es insuficiente para garantizar el derecho a la información de la persona recurrente** en virtud de que no se advierte que respecto a los mencionados cuestionamientos se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información en el área con atribuciones, como lo es **la Tesorería Municipal, por lo que deberá realizarse la búsqueda correspondiente a efecto de que se pronuncie al respecto y proporcione la información en cuestión del periodo comprendido del mes**

de agosto de dos mil siete y/o febrero de dos mil ocho, fechas en que debió instalarse la Unidad de Transparencia y hasta el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, por corresponder está a la fecha de la presentación de la solicitud de información.

Lo anterior es así porque, en términos del artículo 29, último párrafo, de la Ley 848 de Transparencia: "quedará bajo la responsabilidad de dicho titular [de cada sujeto obligado] que la preparación y la experiencia de los servidores públicos correspondan con la facultad que se les encomienda"; asimismo, de acuerdo con el artículo 132, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia: "los sujetos obligados deberán profesionalizar a sus titulares de las Unidades de Transparencia, mediante la capacitación continua y el pago de emolumentos acordes a su responsabilidad, así como dotar de una infraestructura adecuada y suficiente a dichas Unidades, para proporcionar una atención digna a las personas que requieran información o la protección de sus datos personales. El Instituto vigilará el cumplimiento de esta disposición".

Finalmente, respecto de los cuestionamientos **cinco (5)** y **seis (6)** de la solicitud de información, concerniente a conocer los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los integrantes de la unidad de transparencia, así como los correos electrónicos con los que se acredite que el área encargada de generar los mencionados comprobantes, los remitió a los que integran e integraron la unidad de transparencia; al respecto, el sujeto obligado en sus respuestas otorgadas por la Tesorería Municipal indicó que sólo se cuenta con la información concerniente a la Unidad de Transparencia a partir de los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil dieciocho y de enero a junio de dos mil diecinueve, con excepción del año dos mil diecisiete en virtud de que se están en proceso de generación y remisión al Sistema de Administración Tributaria (SAT).

Sin embargo, tal aseveración en el caso no resulta valida, pues como se ha precisado, dado que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que fueron requeridos son **exigibles a partir de dos mil catorce**, tal como se ha establecido en el criterio **7/2015**, emitido por este órgano garante, de rubro "**RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.**", además que de las constancias de autos se pudo evidenciar que el Ayuntamiento obligado no adjuntó a sus respuestas los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, ni mucho menos los correos electrónicos peticionados, a pesar de que en su respuesta adujo que se envíen a una cuenta personal; es por ello que, con motivo de la negativa de remisión de la información peticionada en los cuestionamientos en comento, se vulnero el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En este orden de ideas, en el caso de que los entes obligados notifiquen la inexistencia de información, deben acompañar elementos de convicción que permitan advertir que se realizaron las gestiones necesarias para la localización de la información, siendo aplicable en el caso el contenido del criterio **12/2010** del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro y texto siguientes:

...

Propósito de la declaración formal de inexistencia. las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del

carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

...

Supuesto que en el presente caso no fue cumplido por parte del sujeto obligado al haberse limitado a señalar que no cuenta con la información, pero no precisó los términos en que se avocó a la búsqueda de información que se presume existente en términos del artículo 7 de la Ley 875 de Transparencia que prevé: "se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados", aspectos que aplican al caso concreto ante el deber de preparación, experiencia y profesionalización de los titulares de las Unidades de Transparencia.

Ahora bien, en relación con el agravio relativo a la imposición de **sanciones**, al precisar que se actualiza en el caso el supuesto del artículo 257, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, en consideración de este órgano garante no se actualiza la causa de sanción en razón de que el sujeto obligado, en el trámite del procedimieto de acceso a la información proporcionó parte de la información, con la que pretendía colmar el derecho de acceso de la persona solicitante, y también se advirtió que la persona Titular de la Unidad de Transparencia realizó las gestiones ante el área competente, sin que exista algún elemento que permita advertir una intencionalidad en la conducta para producir el obstáculo en la entrega de la información; ello aunado a que la emisión de este fallo constituye en sí mismo una forma de reparación del derecho a la información de la persona recurrente.

Por otro lado, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que una de sus atribuciones es garantizar que en el procedimiento de acceso a la información, los sujetos obligados cuiden y protejan aquella información que derivado de sus atribuciones generen, recopilen o transformen y que este estrictamente vinculada con aquella que tenga el carácter de acceso restringido; hipótesis que se actualiza en el presente asunto, toda vez que de la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Tesorera Municipal en el procedimiento de acceso a la información, estas contienen datos personales de un servidor público, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento.

En este sentido, y como bien fue expuesto en líneas anteriores, en el acuerdo de fecha treinta de septiembre del presente año se determinó que los documentos proporcionados se agregaran al expediente en sobre cerrado, para con ello evitar que dicha información sea comunicada a terceros de los cuales no se cuenta con el consentimiento, aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto para que eliminara de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, en la cual se encontraba visible un correo electrónico personal, puesto que no se advierta que el mismo corresponda a aquel con el que se ejerciten las

funciones de algún servidor público al respecto, lo anterior a efecto de eliminarla y con ello evitar la indebida divulgación de la citada información, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

Por lo anterior y toda vez que existe certeza de que el recurrente tuvo acceso a la respuesta emitida por el Sistema INFOMEX-Veracruz, es de advertir que al momento en que se resuelve el presente asunto existe el impedimento material de que dicha vulneración pueda ser restituida, ya que la cuenta de correo electrónico proporcionada obran en poder del revisionista, por lo que con independencia de las consecuencias jurídicas para el sujeto obligado derivadas de dicha omisión, este debe en futuros casos cumplir con la normatividad que en materia de protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 55, 58, 60 fracción I, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de lo dispuesto en los Capítulos VI y XI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenarle**, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual deberá realizarlo de la siguiente manera:

- Deberá realizarse la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente, esto es, en la Tesorería Municipal y en la Secretaría del Ayuntamiento, y proporcionar la información concerniente a:
  - ✓ Las personas que integraron la Unidad de Transparencia, así como el nombre y cargo de cada uno de ellos, del periodo comprendido del mes de agosto de dos mil siete y/o febrero de dos mil ocho, fechas en que debió instalarse la Unidad de Transparencia y hasta el mes de diciembre de dos mil trece, en formato digital por encontrarse vinculada a una obligación de transparencia;
  - ✓ El titulo y cedula profesional de los servidores públicos que integraron la Unidad de Transparencia en el periodo comprendido del mes de agosto de dos mil siete y/o febrero de dos mil ocho, fechas en que debió instalarse la Unidad de Transparencia al mes de junio del año dos mil diecinueve, en la modalidad en la que se encuentre generada; sin embargo, en el caso de que dichos documentos correspondan a aquellos diversos a los que establecen sus normatividades como requisitos para acceder al puesto, estos, deberán proporcionar en formato digital por encontrarse vinculada a una obligación de transparencia;
  - ✓ Los diplomas, constancias, certificados, así como cualquier documento que avale la capacitación y la experiencia en materia de transparencia de los servidores públicos que integraron la Unidad de Transparencia en el periodo comprendido del mes de agosto de dos mil siete y/o febrero de dos mil ocho, fechas en que debió instalarse la Unidad de Transparencia al mes

de junio del año dos mil diecinueve, en la modalidad en la que se encuentre generada;

- ✓ Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los servidores públicos que integraron la Unidad de Transparencia, del periodo comprendido del mes de enero del año dos mil catorce a la primera quince del mes de junio del año dos mil diecinueve, estos, deberán proporcionar en formato digital;
- ✓ Los correos electrónicos con los que se acredite que el área encargada de generar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet los remitió a los que integran e integraron la unidad de transparencia del periodo comprendido del mes de enero del año dos mil catorce al mes de junio del año dos mil diecinueve, estos, deberán proporcionar en formato digital;

➢ Por otro lado, deberá realizarse la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente, esto es, en la Unidad de Transparencia, y proporcionar la información concerniente a:

- ✓ La información relativa al número de solicitudes y recursos de revisión generados en el periodo comprendido del mes de agosto de dos mil siete y/o febrero de dos mil ocho, fechas en que debió instalarse la Unidad de Transparencia y hasta el mes de diciembre de dos mil trece, precisándose que lo referente a la cantidad de solicitudes se deberán proporcionar en formato digital por encontrarse vinculada a una obligación de transparencia y respecto de la cantidad de recursos su entrega procederá en el formato en que se encuentre generado;

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información requerida deberá declarar la inexistencia formal a través del Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Vista. Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que en una de las respuestas otorgadas contienen datos personales de un servidor público, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[5], este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta qee hubiera incurrido tanto el Titular de la Unidad de

[5] Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

Transparencia como la Tesorera Municipal. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos